

RECOMENDACIÓN No. 76/ 2016

Síntesis: Mujer se quejó de que agentes de la policía ministerial allanaron y causaron daños a su vivienda, a fin de detener a su esposo a quien torturaron para que aceptara las imputaciones

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial y del ministerio público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA: Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Única para que sus actuaciones se den en apego a derecho y con estricto respeto a los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Expediente No. GR 352/2013

Oficio No. 590/16

Recomendación No. 76/2016

Visitadora ponente: Lic. Gabriela Catalina Guevara Olivas

Chihuahua, Chih., 22 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número Q-GR 352/2013, formado con motivo de la queja presentada por “A”¹, en contra de actos que considera violatorios a los derechos humanos de “B”, “C” y “D” por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS

1. Con fecha 04 de noviembre de 2013, se dio inicio al expediente de queja número JUA GR 352/2013, en virtud del escrito de queja signado por “A” en el siguiente sentido:

“Tal es el caso que el día lunes 28 de octubre aproximadamente como al quince para las siete yo escuché los ruidos del portón de metal y cuando me levanté a ver que pasaba vi que una persona encapuchada que nos estaba apuntando quebró el vidrio de la ventana y le apuntaba a mi esposo gritándole que saliera y le dijo “sal guey, sal” y en cuanto sale mi esposo entraron a la casa, entró un ministerial y me dijo que no saliera del cuarto, me aventó la almohada en la cara y tengo a mi niño de dos años acostado enseguida de mí y me dice que no me mueva, yo pregunté que que pasaba y me preguntaban que donde estaban las joyas y el dinero, yo contesté que no sabía nada pues no tenía nada de los que nos estaban diciendo y

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de quejosos, agraviados, y de otras personas que intervinieron en los hechos bajo análisis, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

yo le decía que buscara que no encontraría nada, yo acababa de llegar de Tamaulipas y me preguntaba qué porque andábamos allá y le dije que tenemos familiares allá y mi esposo es mecánico, y no me creían, se burlaban, se robaron muchas cosas nos robaron tres celulares no activados, me los regaló mi mamá, todo el tiempo hablando con palabrotas, se llevaron unos tenis de mi sobrino que los acababa de comprar y otros pares de tenis de mi hermano, una laptop de mi mamá que compró en abonos pues es trabajadora doméstica y se la compró a su patrona, se robó una Tablet, unos documentos del carro de mi esposo ya no están en la casa se los robaron, tarjeta de circulación y todo y desapareció. Yo les dije a ellos que mi hijo de quince años estaba en la sala que yo necesitaba salir por él y me dijeron “él ya marcha”, me entregaron a mi hijo en la recámara desnudo y temblando. Mi hermana es auxiliar de enfermera y había jeringas en la casa y me preguntaban que si quien se drogaba y pues nadie de ahí se drogaba. Yo escuchaba que golpeaban muy fuerte a mi esposo “B” y mi hijo presencié toda la golpiza que le pusieron, ahora lo están acusando de extorsión. Nunca presentaron una orden de cateo, nunca nos dijeron porque se lo llevaban, nos robaron y lo golpearon mucho. Ya en la audiencia mi esposo dijo en presencia del Juez, que él estaba golpeado que no podía mostrar porque los golpes eran internos, que le dolía mucho su estómago, que sus testículos los traía inflamados y el juez pidió que se hiciera la denuncia ante el ministerio público y los mismos internos que se encuentran por la misma acusación señalaron a los agentes del Ministerio Público que estaban presentes en la tortura y dijeron que si y los señalaron a ellos dos que se burlaban de ellos, les decían que eran unas niñas. El Ministerio Público estaba equivocándose a cada minuto, tartamudeaba. La Ministerio Público que era mujer una de las señalados, tomo el micrófono para decir que ella tenía otra audiencia, que tenía que salir de la sala y se levantó y se fue. Como es posible que el Ministerio Público que quedó, salió burlándose haciendo señas que ellos se iban para abajo.”

2. Con fecha 24 abril de 2015, se recibe el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/581/2014, por medio del cual el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, rinde el informe correspondiente en relación a la queja transcrita supra líneas, quien en lo medular señala lo siguiente:

(II) Principales actuaciones de la Fiscalía General del Estado

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación “I”

- (1) El 29 de octubre de 2013, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, División de Investigación, en relación con la investigación iniciada por el delito de extorsión, fueron puestos a disposición del Ministerio Público: **“B”**, **“C”**, **“D”**, **“E”**, **“F”** y **“G”**, se adjuntaron las siguientes actuaciones:
- Acta de aviso al Ministerio Público
 - Actas de entrevistas
 - Actas de investigación de imputados
 - Actas de aseguramiento
 - Formas de revisión e inspección
 - Actas de cadena y eslabones de custodia de evidencias
 - Actas de aseguramiento
 - Acta de lectura de derechos de **“B”**, en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
 - Acta de lectura de los derechos de **“C”**, en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
 - Acta de lectura de los derechos de **“D”**, en fecha 29 de octubre de 2013, a quién se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley le confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.
 - Parte informativo. Siendo las 11:20 horas de 22 de octubre de 2013 se presentó en la Fiscalía General del Estado la víctima, de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, quien refirió ser propietario de un negocio de venta de comida al cual desde el mes de febrero de 2012 arribaron dos sujetos que le dijeron que tenían que entregar \$2,000.00 dos mil pesos semanales como cuota y desde ese día siempre acuden a cobrar la cuota, ya está cansado de la situación y es por ello que acudió a las autoridades, continuando con la investigación y con los datos obtenidos por parte de la víctima, los agentes de la Policía Estatal Única le proporcionaron el número de las oficinas para que cuando estuvieran en contacto con las personas mencionadas se montara un operativo para lograr la detención de los probables intervinientes, en fecha 27 de octubre se recibió aviso de la víctima quien manifestó que acudieron a cobrarle la cuota y que se presentarían el 28 de octubre, motivo por el cual se estableció un operativo de captura, al estar cerca del local de la víctima y colocados en lugares estratégicos, llegó una camioneta de la cual descendió una persona de sexo femenino, se acercó a la víctima y se le entregó el dinero, momentos después se sube a la camioneta y se retira del lugar, se procedió a seguir a la camioneta hasta el Fraccionamiento Senderos de San Isidro, al

descender otras personas recoger el dinero (sic), por lo que de inmediato los agentes se acercaron y se identificaron plenamente, los sujetos intentaron fugarse, sin embargo se logró detenerlos se les pidió que se identificaran, dijeron llamarse : **“C” “D”, “E”, “F” y “G”**, se procedió a dar lectura de derechos, proporcionaron datos del imputado **“B”**, por lo que los agentes se trasladaron al domicilio se abordó un sujeto que dijo llamarse **“B”** quien fue detenido por estar implicado en el delito de extorsión, se levantó acta le lectura de derechos, los imputados fueron puestos a disposición del Ministerio Público.

- (2) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **“B”**, se concluyó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.
- (3) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **“D”**, se concluyó que no presentó huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica.
- (4) Informe médico de lesiones de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, fue examinado **“C”**, se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro su vida, tardaran sanar en menos de quince días y no dejaran consecuencias medico legales.
- (5) El Ministerio Público realizó examen de la detención del 29 de octubre 2013, apegándose a lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados **“B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”**, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de extorsión, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 231 fracción V, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, inmediatamente después de cometer el hecho, tomando en cuenta para ello el tiempo en que ocurrió el hecho fue en flagrancia ya que fue en un lapso de tiempo entre la ejecución del hecho no se suspendieron las actividades de la investigación policial. Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de los detenidos; por hechos tipificados por la Ley Penal como delito de extorsión. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en términos del artículo 124 del Código Procesal Penal.
- (6) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **“D”**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código

Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.

- (7) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **"D"**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.
- (8) Nombramiento de defensor. 29 de octubre de 2013, se hizo del conocimiento al imputado **"B"**, el contenido de los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y el 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterada del nombramiento y asumió la defensa.
- (9) Diligencias de reconocimiento de persona en fecha 30 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264 del Código Procesal Penal, encontrándose presente el Defensor Público Penal, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de persona por medio de fotografía , el compareciente tuvo a la vista fotografías de personas con características similares, y una vez que observó detenidamente, manifestó reconocer plenamente quien responde al nombre de **"D"** como la persona que iba a cobrar el dinero de la cuota.
- (10) Diligencias de reconocimiento de persona en fecha 30 de octubre de 2013, ante el Agente de Ministerio Público con fundamento en lo dispuesto en los artículos 264 del Código Procesal Penal, encontrándose presente el Defensor Público Penal, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de persona por medio de fotografía, el compareciente tuvo a la vista fotografías de personas con características similares, y una vez que observó detenidamente, manifestó reconocer plenamente quien responde al nombre de **"B"** como la persona que iba a cobrar el dinero de la cuota.
- (11) El 30 de octubre de 2013, se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, fueron puestos a su disposición: **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"**, **"F"**, y **"G"**; quienes fueron internados en el Centro de Reinserción Social, se solicitó fijar fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.
- (12) Se radicó la Causa Penal **"Q"** en el Tribunal de Garantías del Distrito Judicial Bravos.
- (13) En fecha 31 de octubre de 2013 se llevó a cabo la audiencia de control de detención, en la cual se calificó de legal la detención de: **"B"**, **"C"**, **"D"**, **"E"**, **"F"**, y **"G"**; así mismo se impuso como medida cautelar la prisión preventiva. Se llevó a cabo la formulación de imputación por la comisión del delito de extorsión agravada.
- (14) El 04 de noviembre de noviembre de 2013, se llevó a cabo audiencia ante el Juez de Garantía, en la cual vistos los antecedentes dentro de la Causa Penal **"Q"** atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la Vinculación a Proceso de **"B"**, **"C"**, **"D"**,

“E”, “F”, y “G”; se hizo un análisis del hecho que la Ley señala como delito de extorsión previsto en el artículo 231 del Código Penal, de los antecedentes en el caso particular se tiene la denuncia por la comisión del delito de extorsión cometido en perjuicio de quien se omite su nombre en base a lo dictado por el artículo 342 del Código Procesal Penal, 24 y 25 de la Ley Estatal de Protección a Testigos, así como dictámenes periciales correspondientes y diligencias de reconocimiento de personas mediante las cuales reconoce a los imputados señalados. El Juez resolvió procedente vincular a proceso a “B”, “C”, “D”, “E”, “F”, y “G”;

...Conclusiones

- (1) El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y bajo el marco jurídico aplicable.
- (2) De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, tenemos que los imputados “B”, “C” y “D”, fueron detenidos en términos de flagrancia, por agentes adscritos a la Policía Estatal Única División de Investigación, le manifestaron el motivo de su detención, se procedió a dar lectura a sus derechos; fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, se procedió a dar a conocer los derechos que la ley confiere a su favor, se realizó el examen de detención, se realizó nombramiento de defensor en todas las diligencias estuvieron asesorados legalmente.
- (3) Se recabó certificado médico en los que se asentó que “B” y “D” no presentaron lesiones corporales, así mismo el certificado médico emitido de “C”, se concluyó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.
- (4) En audiencia ante el Juez de Garantía se verificó las condiciones y circunstancias de la detención y el Juez resolvió calificar de legal la detención de “B”, “C” y “D”.
- (5) Es de relevante importancia señalar que la detención de “B”, “C” y “D”, fue calificada de legal en audiencia por el Juez de Garantía, se revisaron los antecedentes dentro de la Causa Penal “Q”, en la cual se desprende que existen elementos suficientes para acreditar la intervención de los imputados, se acreditó la probabilidad de participación en la comisión del delito de extorsión, y el Juez resolvió vincular a proceso a los imputados referidos con antelación.
- (6) Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º párrafo segundo y 6º fracción II, apartado a) de la LCEDH, y en el 5º del RICEDH – que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea

consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de un asunto de su competencia, no hubiesen procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que el Ministerio Público ha actuado en estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.

3. Obra escrito de queja presentado por “C” recibido en fecha 25 de marzo del 2014, en el cual refiere lo siguiente:

“Por medio del presente escrito, de la manera más atenta, pacífica y respetuosa, a efecto de presentar formal queja en contra del Juez de Garantía quien me vinculó dentro de la Causa Penal “Q” ante el Distrito Judicial Bravos, toda vez que he solicitado en varias ocasiones me de auxilio en mi defensa en el sentido de que requiero comprobante o certificado médico que se expide en todo momento al ser detenido y llevado al departamento de Averiguaciones Previas durante mi detención, debido a la tortura que recibí física y verbalmente por los agentes captores, ahora bien dicha petición que le hago a su señoría C. Juez de Garantía tiene fundamento legal sustentado en el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, para señalar a esta H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos que dicho Juez de Garantía está actuando de manera parcial afectando gravemente mi derecho a tener una defensa adecuada y defensa técnica amén de que el presente escrito tiene la finalidad de que se me respete el que como interno pueda tener un proceso justo.”

4. En virtud de la queja presentada por “C”, la cual fue radicada bajo el número de expediente **JUA FCV 134/2014**, se recibió el informe de autoridad respectivo signado por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, quien en lo medular señala lo siguiente:

“1.- Que el quejoso “C”, fue vinculado a proceso dentro de la Causa Penal “Q” por el suscrito con fecha 5 de noviembre del año 2013, por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, cometido conjuntamente con los imputados “E”, “D”, “G” y “B”, sin prejuzgar en perjuicio de “R” por hechos que pueden encuadrar en el artículo 231 fracción V del Código Penal.

2.- Dentro de la citada audiencia, se ordenó al Agente del Ministerio Público, conforme a lo preceptuado en los artículos 212 y 214 del Código de Procedimientos Penales que tomara nota de la denuncia realizada por el suscrito por supuestos malos tratos al quejoso acaecidos durante su retención; y por medio del oficio JG 48736/2013 se

instruyó que se practicara el examen médico a todos los imputados incluyendo al quejoso, pues presentaban lesiones en su cuerpo, tanto externas como internas.

3.- Con fecha 5 de noviembre del 2013, en contestación al oficio JG 48736/2013 el Licenciado Oscar Ramírez Villareal, Coordinador Jurídico del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, en Ciudad Juárez, Chihuahua, remitió certificado médico de lesiones practicado por el Doctor Guillermo López Mendoza, con cédula profesional 4432880 practicado al quejoso "C".

4.- Con fecha 6 de noviembre de 2013, se dictó acuerdo por el suscrito donde se ordenó que se diera vista del certificado médico anterior, tanto al Agente del Ministerio Público como al Defensor Penal Público del quejoso con copias simples de dichos certificados, quedando los originales dentro de la carpeta administrativa de la causa penal "Q".

5.- Con fecha 7 de noviembre del 2013, se notificó al Defensor Penal Público del quejoso, Licenciado Vicente Bustillos Peña el acuerdo a que se refiere el punto anterior. De todas y cada una de las actuaciones referidas en los puntos antes señalados, se adjunta copia certificada expedida por el suscrito para acreditar las circunstancias anteriores.

Por lo que respecta a lo manifestado por el quejoso de que : "...su defensa requiere el auxilio para obtener el comprobante o certificado médico que se expide en todo momento al ser detenido y llevado al Departamento de Averiguaciones previas (sic), durante mi detención..."

Hago de su conocimiento a esa H. Visitaduría, que hasta el momento no existe petición expresa en el sentido a que se refiere el párrafo anterior, pues tan solo se han recibido dos peticiones directas del quejoso de forma manuscrita y en los cuales no hace referencia a la petición mencionada. Por lo que en ningún momento se han violado, por el suscrito, derecho humano o fundamental, ni sustantiva ni adjetivamente."

5. Acuerdo de acumulación de fecha 19 de noviembre del 2014, por medio del cual se acumula el expediente JUA FC 134/2014 al JUA GR 352/2013, en virtud de que los hechos que motivaron el inicio de ambos expediente guardan una relación directa entre sí. (Fojas 57-58).

II. EVIDENCIAS

6. Queja presentada por "A" en fecha 04 de noviembre del 2013, misma que quedó transcrita en el numeral 1 del capítulo de hechos. (Visible a fojas 5-6).
7. Comparecencia de fecha 04 de noviembre del 2013 por parte de "J". (Visible a foja 7).

8. Comparecencia de fecha 04 de noviembre del 2013 a cargo de "K". (Visible a foja 9 y 10).
9. Acuerdo de radicación de fecha 05 de noviembre del 2013, por la queja presentada por "A", asignándose el número de expediente JUA GR 352/13. (Visible a foja 11).
10. Oficio número GRH 283/2013 de fecha 06 de noviembre del 2013, por medio del cual se solicita el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable en relación a la queja interpuesta por "A". (Fojas 13-14).
11. Oficio GRH 102/2014 de fecha 07 de marzo del 2014, por medio del cual se envía el primer recordatorio a la autoridad señalada como responsable para que rinda el informe correspondiente solicitado con anterioridad. (Visible a Foja 16).
12. Acta circunstanciada de fecha 25 de marzo del 2014, en la cual se hace constar que se presentan ante este Organismo "A", "J" y "K", quienes acuden a solicitar asesoría respecto al traslado de los agraviados al CERESO en Ciudad Chihuahua y entregan copia de un video de la audiencia de los agraviados de fecha 31 de octubre del 2013. (Visible a foja 17)
13. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/581/2014, signado por el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe correspondiente a la queja JUA GR 352/13, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 2 del capítulo de hechos (Fojas 18-24).
14. Acta circunstanciada de fecha 15 de mayo del 2014, en la que comparece "A", quien solicita se practiquen una serie de diligencias relacionadas con la investigación de los hechos motivo de queja y anexa un recorte de periódico de fecha 5 de diciembre del 2013, mencionando la compareciente que en la nota periodística aparecen publicados los agraviados ya como extorsionadores, sin que se haya dictado sentencia (Visibles a foja 25 y 27)
15. Oficio CJ GRH 169/2014, de fecha 15 de mayo del 2014, por medio del cual se pone a la vista de la quejosa "A" el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 26).

16. Oficio CJ GRH 281/2014, de fecha 05 de septiembre del 2014, por medio del cual se le solicita al Lic. Sergio Márquez de la Rosa, Visitador de este organismo, realice entrevista a “B”, “C” y “D” (Foja 30).
17. Escrito de queja de “C” recibido en fecha 25 de marzo del 2014, mismo que quedó transcrito en el numeral 3 del capítulo de hechos. (Foja 32).
18. Acuerdo de radicación de fecha 26 de marzo del 2014, en relación a la queja presentada por “C”, asignándose el número de expediente JUA FC 134/14. (Foja 33).
19. Oficio FC189/2014, de fecha 31 de marzo del 2014, por medio del cual se solicita el informe a la autoridad señalada como responsable de vulnerar los derechos humanos de “C”, dentro del expediente JUA FC 134/14. (Foja 34).
20. Oficio FC 195/2014 de fecha 02 de abril del 2014, por medio del cual se solicita al Visitador adscrito al área de Seguridad Pública realice entrevista a “C” (Foja 36).
21. Informe de autoridad relativo a la queja registrada bajo el número JUA FC 134/14, rendido mediante oficio 16180/2014 signado por el Lic. Lorenzo Armando Villar Chavarría, Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, mismo que se encuentra transcrito en el numeral 4 del capítulo de hechos. (Foja37-44).
22. Acta circunstanciada de fecha 08 de mayo del 2014, en la cual se hace constar entrevista con “C”. (Visible a fojas 45-48).
23. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, practicada a “C” en fecha 20 de agosto del 2014 por parte de “L”. (Fojas 50-55).
24. Oficio CJ FC 562/2014, de fecha 19 de noviembre del 2014 por medio del cual se le solicitó al Delegado de la Procuraduría General de la República en Chihuahua, se implementara el denominado “Protocolo de Estambul” a los agraviados “B”, “C” y “D” (Foja 56).
25. Oficio CJ ACT124/2014 de fecha 27 de noviembre del 2014, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “B” y “D”. (Foja 60).

26. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 12 de enero del 2015, realizada a “D” por el psicólogo adscrito a esta Comisión, Lic. Fabián Chávez Parra. (Fojas 64-68).
27. Valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de fecha 12 de enero del 2015, realizada a “B” por “L”. (Fojas 69-73).
28. Acta circunstanciada de fecha 6 de mayo de 2015, en la cual se hace constar que se presentó la quejosa “A” quien proporcionó copia simple de los informes de integridad física que les fueron practicados a los agraviados “B”, “C”, y “D” por parte del médico legista dependiente de la Fiscalía General del Estado. (Fojas 76-79).
29. Oficio CJ ACT 330/2015, de fecha 15 de mayo del 2015, por medio del cual se solicita en de vía colaboración al Delegado de la Procuraduría General de la República, apoyo para la implementación del “Protocolo de Estambul” a “B”, “C”, y “D”. (Foja 80).
30. Acuerdo cierre de etapa de pruebas, de fecha 30 de junio del 2015, en relación al expediente 352/2013. (Foja 83).
31. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2015, en la que se hace constar entrevista con “B”. (Fojas 89-90).
32. Acta circunstanciada de fecha 12 de noviembre del 2015, en la que se hace constar entrevista con “D”. (Fojas 91-92).
33. Oficio CJ ACT667/2015, de fecha 29 de octubre del 2015, por medio del cual se solicita al Director del Centro de Readaptación Social No 1, los certificados médicos de ingreso de los internos “D” y “B”, elaborados en fecha 11 de marzo de 2014, por los médicos Samuel Francisco Villa de la Cruz y Francisco Javier Solís Corrales, respectivamente. (Foja 93).
34. Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/2408/2015, recibido en fecha 23 de diciembre del 2015, mediante el cual el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, proporciona los certificados médicos realizados a los internos “B” y “D” realizados en fecha 11 de marzo del 2014. (Fojas 96-99).

III.- CONSIDERACIONES:

- 35.** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.
- 36.** Antes de entrar al estudio de los hechos materia de la queja, es pertinente señalar que este organismo protector de derechos humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes. Por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes, así como de asegurar a la víctima una adecuada reparación del daño, con apego a la ley y que ningún delito sea combatido con otro ilícito, máxime cuando consiste en infligir sufrimientos físicos al asegurado con el fin de obtener una confesión en su contra, lo cual se encuentra estrictamente prohibido en el sistema jurídico mexicano y en los tratados internacionales suscritos por México.
- 37.** Según lo establecido en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los agraviados, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 38.** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo del informe rendido por la autoridad no se desprende su voluntad para conciliar el asunto, limitándose a brindar la información con la que cuentan respecto al hecho en comento y manifestar que no

considera que se actualicen o acrediten las supuestas violaciones reclamadas por la parte quejosa. Con lo que hasta el momento no se tiene por manifiesto el interés de la autoridad en iniciar algún proceso de conciliación, por lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

- 39.** Corresponde ahora analizar si los hechos narrados por **“A”** y **“C”** en sus escritos de queja quedaron acreditados, para en su caso determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos. Es necesario precisar que la reclamación esencial de la quejosa **“A”** consiste en que elementos de la policía ministerial ingresaron a su domicilio sin orden alguna y detuvieron a **“B”** a quien golpearon y torturaron, con la finalidad de que confesara su participación en los hechos delictivos que le fueron atribuidos. De la misma forma elementos ministeriales detuvieron a **“C”** y **“D”** quienes fueron sometidos a varias modalidades de tortura para que aceptaran su participación en el hecho criminal.

A. VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

- 40.** Iniciaremos analizando si se acreditan las violaciones alegadas por **“A”**, quien refiere que **“B” “C” y “D”** fueron detenidos por agentes de la policía ministerial y sometidos a diversas modalidades de tortura.
- 41.** Reseñando en primer término, la evidencia que sirve para acreditar las violaciones a derechos fundamentales alegadas por **“B”**, quien fue claro en señalar que el día 28 de octubre del 2013 al encontrarse en casa de su suegra fue detenido por agentes de la policía ministerial, quienes ingresaron al interior del domicilio donde se encontraba con su familia. Al momento de ingresar los elementos policíacos le apuntaron al agraviado y a su familia con las armas que portaban, golpeándolo al darle patadas en los testículos y costillas. Que pudo ver como golpeaban también a su hijo **“O”**. Continúa narrando **“B”** que le pusieron un costal en la cabeza, lo sacaron de la casa para luego subirlo a una camioneta donde le pegaban con un **“bat”** en las rodillas y los tobillos, mientras le preguntaban por la ubicación de una persona a la que hacían alusión únicamente como **“L”**.
- 42.** Agregando literalmente: *“después me llevaron a la Fiscalía, me llevaron al médico, dijo que no traía nada y de ahí me llevaron a una oficina y me golpeaban en los testículos dándome patadas y me hincaron, me quitaron la ropa y me pusieron la chicharra en los testículos, me decían que les dijera que yo andaba extorsionando, yo les decía que no*

sabía nada, me decían “no te hagas pendejo, ya sabes por qué vienes” después me echaron agua por la boca y me estaban ahogando, me decían que tenía que decir que yo mandé a “G” a extorsionar, les dije que no sabía nada que acababa de llegar de Tamaulipas, me decían que no me iban a dejar de golpear hasta que aceptara lo que ellos decían. Me dieron una hoja y que me tenía que aprender eso en una hora, después llegaron y les dije que no me lo aprendí y me pegaban con una pinza de cortar cadenas, me golpeaban en la cabeza hasta que declaré lo que decían las hojas porque ya no quería que me siguieran golpeando, después me llevaron a una celda y como en media hora me sacaron y me volvieron a golpear, me decían que tenía que declarar de unos homicidios yo les dije que no tenía nada que ver con eso, me pusieron una bolsa en la cabeza y me daban descargas eléctricas en los testículos, me mostraron unas fotos de personas y me dieron a escoger una para que declarara de ese homicidio. Después llegó mi esposa y me dijeron que sí no declaraba eso, iban a dejar a mi esposa detenida y declaré lo que ellos me dijeron...”

43. Manifestaciones que encuentran sustento con la queja interpuesta por “A”, quien refiere textualmente *“...Yo escuchaba que golpeaban muy fuerte a mi esposo “B” y mi hijo presencio toda la golpiza que le pusieron, ahora lo están acusando de extorsión. Nunca presentaron una orden de cateo, nunca nos dijeron porque se lo llevaban, nos robaron y lo golpearon mucho. Ya en la audiencia mi esposo dijo en presencia del Juez, que él estaba golpeado que no podía mostrar porque los golpes eran internos, que le dolía mucho su estómago, que sus testículos los traía inflamados” (Sic)*

44. Así también las manifestaciones de “B” se ven robustecidas con lo que el propio agraviado señaló ante el Juez de Garantía durante la declaración rendida en audiencia de fecha 30 de octubre del 2013, videograbación que fue proporcionada por la quejosa como evidencia. En la grabación mencionada se observa que el defensor al estar interrogando a “B” lo cuestionó directamente sobre el punto que interesa, al preguntarle *“¿Te hicieron alguna coacción física o moral las personas que te detuvieron?”* respondiendo el agraviado *“Si señor, me dieron golpes en el pecho, patadas en el pecho y en los testículos”*. Por lo que a continuación el defensor le preguntó si traía marcas visibles para que las mostrara al Juez, respondiendo “B” que no traía marcas que las lesiones eran por dentro, que traía muy inflamados los testículos, pero que no podía mostrarlos en audiencia, agregando por último que la detención se llevó al interior de su domicilio y que los agentes aprehensores ocasionaron daños en el mismo.

45. Encontrando que en el Informe de integridad física elaborado en fecha 29 de octubre del 2013 por la Perito Médico Legista Dra. Gabriela Lizeth Flores refiere que **“B”** no presenta huellas de lesiones externas al momento de la revisión médica, observando que dicha situación coincide con lo expresado por el agraviado, quien de igual forma refiere que no tenía marcas visibles en su cuerpo. Del análisis del certificado médico referido no se observa que la examinadora haga alusión a que realizó un examen detallado en la humanidad de **“B”**, sin que se establezca si realizó un examen en los genitales del mismo que es donde refiere que presenta inflamación.
46. Por lo que podemos concluir en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia que se observa una consonancia entre el origen y la mecánica de producción de las lesiones narradas por el agraviado con el resultado que refiere presentar, aunado a la adminiculación de evidencias que más adelante se realiza.
47. Con lo que respecta a las violaciones alegadas por **“C”** tenemos que en su manifestación inicial y en relación al punto en análisis, refirió:

*“Que el día veintiocho de octubre del dos mil trece me encontraba en compañía de una amiga **“E”**, **“G”** y **“D”** en el domicilio (...) como a las 6:00 de la tarde aproximadamente cuando llegan varios agentes ministeriales y dijeron “ya mamaron” y me tiraron al piso y me comenzaron a golpear con un arma larga en la espalda y me esposaron y me subieron a una camioneta blanca donde venían **“E”** y **“D”**, me golpearon con una tabla en las nalgas y me cubrieron el rostro con una bolsa negra y me llevaron a unas oficinas y ahí me metieron a una oficina y me golpearon en la espalda y pecho y después me llevaron a una celda y después al día siguiente me subieron a una oficina y un ministerial me estuvo preguntando que cuantos negocios extorsionaba y yo le decía que yo trabajo vendiendo carros en el hoyo, y me dio un escrito y me dijo que tenía que declarar esto ante la cámara de video, yo me negué y le dije que era falso, me hincó y me puso una bolsa en la cabeza y me comenzó a golpear la cabeza con una botella, después me dio patadas en la espalda y en la cabeza y me decía “tienes que declarar lo que yo te diga”, me dio un golpe en la nariz y me comenzó a sangrar, me dio un golpe en los testículos y me caí del golpe y me dijo que me levantara y me dijo “tienes que declarar” y declaré lo que él dijo porque ya no quería que me siguieran golpeando y me trasladaron al CERESO Estatal # 3 de Ciudad Juárez. “ (Sic)*

48. Encontrando apoyo las manifestaciones de **“C”** con lo expresado por su esposa **“K”** quien señaló que el día miércoles 30 de octubre del 2013 al encontrarse en la Fiscalía

pudo observar como su esposo y cinco personas más, eran trasladados a la planta alta de las oficinas, mencionando que su esposo se encontraba visiblemente golpeado.

- 49.** Continúa “K” señalando que solicitó ver a “C”, permitiéndole el acceso hasta después de las cuatro de la tarde sólo por breves minutos, relatando textualmente lo siguiente: *“...mi esposo llorando me dijo que lo habían golpeado en su partes íntimas también me comentó que lo habían amenazado de muerte y que si no declaraba lo que se había dicho por televisión que se los iba a llevar la chingada...también dijo que les habían dicho que si no declaraban lo mismo los iban a matar dentro del CERESO, otra de las cosas que quiero mencionar es que mi esposo dice que el Ministerio Público se encontraba presente durante toda la tortura de la que fueron objeto y este mismo se burlaba de ellos, inclusive el Agente del Ministerio Público al retirarse de las audiencias salía riendo de todo lo que ellos habían declarado”.*
- 50.** De la videograbación de la audiencia en la que “C” rinde su declaración preparatoria ante el juez de garantía, se observa concordancia con lo antes señalado, puesto que el agraviado refirió lo siguiente: *“llegó una Suburban negra y tumbaron la puerta a patadas y gritando que nos iba a llevar la verga, me apuntaron con un fusil, tirándome al piso...me golpearon fuertemente en la espalda, de ahí nos llevaron y me estaban involucrando con algo que desconozco. Ya estando detenido en Fiscalía, los agentes ministeriales me estuvieron golpeando, torturando”.* Agregando que recuerda que el Ministerio Público estuvo presente y que se burlaba y se reía de él diciéndole que era un llorón.
- 51.** Así mismo durante la videograbación se observa que “C” se descubre los glúteos observándose que se aprecian amoratados, además y señala una lesión que presenta en la nariz, haciendo alusión que son las marcas que le dejaron las lesiones ocasionadas por los policías ministeriales.
- 52.** Las lesiones que presentaba “C” fueron descritas en el Informe de integridad física elaborado en fecha 29 de octubre del 2013 por la Perito Médico Legista Dra. Gabriela Lizeth Flores, quien refiere que el agraviado presenta en región dorsal equimosis rojiza de forma irregular de nueve centímetros.
- 53.** Así como también fueron señaladas de forma más amplia en el certificado médico de lesiones elaborado por el Dr. Guillermo López Mendoza, en fecha 4 de noviembre del 2013, quien refiere que luego de realizar una exploración física al agraviado encontró hematomas en ambos glúteos y cicatriz en abdomen.

54. Observando que las lesiones descritas en los certificados médicos detallados con antelación, guardan una relación lógica con la narración del quejoso en cuanto a la forma en que le fueron infligidas, no quedando lugar a dudas de la presencia de las lesiones en el cuerpo de “C”, puesto que fueron mostradas en la videograbación reseñada, donde se observan claramente las huellas de violencia las cuales son coincidentes con las descripciones hechas por los expertos médicos. No pasando inadvertido que la médico legista de la Fiscalía fue de nueva cuenta omisa en realizar una exploración física completa, al no señalar que inspeccionó genitales y glúteos.
55. Aunado a las lesiones físicas que presentaba “C” tenemos que una vez que el Lic. Fabián Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión, le practicó una valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes concluyó: *“En base a la entrevista privada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hecho, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, además de los resultados de las escalas, esto junto con las características físicas, concluyó que “C”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención. Recomendando necesario que el entrevistado sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, esto con la finalidad de restaurar su estado emocional”*
56. Por lo que del análisis armónico de la evidencia reseñada, válidamente podemos aseverar que “C” fue sometido a maltratos y sufrimientos físicos y psicológicos.
57. En cuanto a los maltratos físicos alegados por “D” tenemos la entrevista ante personal de este organismo en la que refirió:
“Que el día 28 de octubre del 2013...como a cien metros nos alcanzaron tres carros de ministeriales nos marcaron el alto y nos bajaron a golpes del carro, nos apuntaban con las armas me decían que quién era “G” , me tiraron en el piso y me daban patadas en las costillas, después me subieron a un carro y me llevaron a la casa donde estaba “G” lo sacaron de la casa me decían qué eran míos les dije que amigos, de ahí me llevaron a la fiscalía y en el trascurso del camino me iban golpeando en la cara y costillas con los puños, me preguntaban que para quién trabajaba y les decía que para nadie, me decían “ya te cargo la chingada” llegamos a la Fiscalía me llevaron a un cuarto me preguntaban que a quien pertenecía, que por qué andaba extorsionando yo les dije que no sabía de qué se trataba y me daban patadas en los testículos, después me hincaron y con un “bat” me pegaban en las rodillas y costillas, después me pusieron una bolsa

en la cabeza para asfixiarme me decían que hablara si no me moría ahí, me pusieron la chicharra en las piernas y costillas, yo no les decía nada y después me pusieron un trapo en la boca y me echaban agua por la boca y la nariz, después ellos llegaron con unas hojas y me dijeron eso es lo que tienes que declarar ante el Ministerio Público cuando te estén grabando, yo les dije que nada de lo que decían esas hojas era cierto, uno de ellos me dijo tu sabes si quieres declarar o no, el Ministerio Público les dijo que no quería declarar y uno de ellos me dijo “no te hagas pendejo, ya sabes lo que vas a decir” y me llevaron al mismo cuarto y me volvieron a golpear con el bat en las piernas y la espalda y me daban patadas en los testículos, yo les dije no hay necesidad de que me sigan golpeando, voy a declarar lo que ustedes me están diciendo, porque ya no aguanté que me siguieran golpeando y declaré todo lo que decía en las hojas, después me llevaron a homicidios y me decían que cuantos muertos llevaba yo les dije que ninguno, me decían ya sabemos no te hagas “pendejo” si ya te pusieron aquellos y me volvieron a golpear de ahí me llevaron a una celda y ahí duré dos días, por lo que me estuvieron golpeando y después me trasladaron al CERESO Estatal número 3 de Juárez, Chihuahua.

- 58.** Cobrando sustento con lo señalado en la audiencia en la que “D” rindió su declaración ante el Juez de garantía, al señalar: *“Nos llevaron a las oficinas del gobierno y nos golpearon para decir que nosotros estábamos cobrando cuotas. Nos dieron unas hojas para declarar, que si no nos iba a cargar la chingada. Yo me negué a declarar y me sacaron a volver a torturarme. El Ministerio Público estaba presente cuando estaba declarando, nos dijeron que si no decíamos en audiencia lo que nos habían dicho nos iban a sacar a matarnos”*
- 59.** Asimismo al transcurrir la videograbación se observa que el juez de garantía durante los minutos 01:28:16 al 01:30:35 refiere que “D” muestra lesiones visibles y las describe como ojo izquierdo hinchado, huellas de lesiones en rostro y en la parte anterior, o sea espalda, así como en el hombro izquierdo escoriaciones y huellas de golpes.
- 60.** Con lo anterior queda evidenciado que “D” presentaba lesiones las cuales son producto de los maltratos a los que fue sometido por parte de elementos ministeriales, observando una relación lógica entre la forma en que refiere le fueron infligidas las lesiones y las huellas de violencia física reciente observadas por el Juez durante la multicitada audiencia.

61. Encuentra sustento lo manifestado por “D” con lo expresado por su esposa “J” en el acta circunstanciada correspondiente al señalar:

“...mi esposo declaró que todo lo que había declarado lo había hecho bajo tortura, mi esposo se negó a firmar dicha declaración por lo que nuevamente lo volvieron a golpear, inclusive delante del juez mi esposo señaló a dos Ministerios Públicos manifestando que ellos estaban presentes cuando mi esposo y las demás personas eran torturadas. En la audiencia se mostraron los golpes que tenía en el cuerpo y fue el Juez quien nos dijo que sí podíamos poner la queja en Derechos Humanos, mi esposo también dijo que les dijeron que si ellos hablaban de la forma en que habían obtenido la declaración los iban a matar dentro del CERESO, es por eso que tanto ellos como nosotros tenemos miedo”

62. Es importante señalar que la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 define la tortura de la siguiente manera: “Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”

63. En razón a la anterior definición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: a) es intencional; b) causa severos sufrimientos físicos o psicológicos y, c) se comete con determinado fin o propósito².

64. Por lo que válidamente podemos concluir que “B”, “D” y “C” fueron sometidos a diversas modalidades de tortura tanto física como psicológica, ya que quedó establecido que los agraviados presentaban huellas físicas de los maltratos y sufrimientos a los que fueron sometidos de manera intencional, quedando las lesiones de “D” y “C” descritas en los certificados médicos reseñados y señaladas en la audiencia por el Juez de Garantía quien las observó de forma directa, dejando constancia de ello en la videograbación de la audiencia.

65. Con respecto a que “B” no presentaba huellas visibles de violencia, salvo las inflamación en los testículos, debe considerar lo mencionado en el párrafo 160 del

² Cfr. Caso Bueno Alves vs. Argentina, sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C, n.o 164. Párrafo 79. Caso Inés Fernández Ortega vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120) y Valentina Rosendo vs. los Estados Unidos Mexicanos (sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110)

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes el cual a la letra dice:

“160. Los testimonios de testigos y supervivientes son componentes necesarios de la documentación de la tortura. Las pruebas físicas, en la medida en que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de signos físicos indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes.”

66. Si bien es cierto en la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes se concluye que únicamente “C” presenta una afectación emocional por el proceso que vivió al momento de la detención, no podemos dejar pasar inadvertidas las amenazas y maltratos psicológicos alegados por “B” y “D”, tomando en cuenta que cada individuo responde de manera distinta a los factores estresantes. Tal y como se establece en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, publicado por la oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en la serie de capacitación profesional N° 8/Rev.11 en el párrafo 289 el cual refiere:

“289. Si el superviviente presenta una sintomatología acorde con algún diagnóstico psiquiátrico del DSM-IV o de la CIE-10, se especificará el diagnóstico. Puede ser aplicable más de un diagnóstico. También en este caso debe advertirse que si bien un diagnóstico de trastorno mental relacionado con un trauma apoya una denuncia de tortura, el hecho de que no se reúnan los -106- criterios de diagnóstico psiquiátrico no significa que el sujeto no haya sido torturado. El superviviente de la tortura puede no reunir el conjunto de síntomas necesario para satisfacer plenamente los criterios de diagnóstico de alguna entidad del DSM-IV o de la CIE-10. En estos casos, como en otros, los síntomas que presente el superviviente y la historia de la tortura que afirme haber experimentado se consideraron como un todo. Se evaluará y describirá en el informe el grado de coherencia que exista entre la historia de tortura y los síntomas que el sujeto comunique.”

67. Así como también en base a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, podemos aseverar que por la ubicación y la mecánica de producción de las lesiones, las mismas no pueden considerarse auto infligidas, sino que fueron ocasionadas de manera intencional.

- 68.** Por último, de las declaraciones de los agraviados “B”, “D” y “C” se desprende que la finalidad de los malos tratos a los que fueron sometidos era obtener una confesión de su parte, ya que son coincidentes en señalar que los agentes ministeriales les proporcionaron una hoja con la declaración que debían rendir, mencionándoles que una vez que confesaran los dejarían de golpear. Señalando adicionalmente que sí se negaban o se equivocaban al declarar, eran golpeado de nueva cuenta, señalando al Ministerio Público que llevó a cabo la diligencia como el que avisaba a los agentes policiacos si no cooperaban como se les había indicado.
- 69.** Asimismo la Convención Interamericana para Prevenir y Erradicar la Tortura en su artículo 2 nos dice: “Serán responsables del delito de tortura: A) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan. B) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a) ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.
- 70.** En primer término queda establecido sin lugar a dudas que fueron Agentes de la Policía Ministerial quienes en fecha 28 de octubre del 2013 detuvieron a los agraviados “B”, “D” y “C”, en virtud de que no existe evidencia contradictoria en ese sentido y así es como lo señala la propia autoridad. En cuanto a la responsabilidad de los agentes en las violaciones que se les atribuyen, tenemos que de la narrativa de hechos por parte de los agraviados se advierte que identifican plenamente a sus agresores como elementos ministeriales, siendo además contestes en señalar que el lugar donde fueron sometidos a los maltratos físicos y psicológicos reseñados, fue en las instalaciones de la Fiscalía y coincidiendo además en cuanto a las formas en que fueron torturados.
- 71.** No pasa por alto que los agraviados identifican plenamente a los elementos del Ministerio Público que estuvieron presentes en la audiencia de control de detención y formulación de imputación ante el Juez de Garantía, como partícipes en los actos violatorios a sus derechos humanos.
- 72.** Aunado a esto, la Fiscalía General del Estado no proporcionó los certificados médicos de lesiones que practicó el personal bajo su adscripción, a pesar de que le fueron solicitados. Limitándose únicamente a referir que se practicó un informe médico sin proporcionar los resultados que arrojó; asimismo se considera que el personal médico de servicios periciales no fue exhaustivo al realizar la exploración física de “B” y “D”,

puesto que de los certificados que allegó la quejosa a esta Comisión, se desprende que el médico legista únicamente menciona las lesiones que presentó “C” a pesar de que “B” y “D” también presentaban huellas visibles y recientes de violencia física, tal y como se aprecia en la videograbación de la audiencia ante el Juez de Garantía.

73. Por lo anterior es dable considerar más allá de toda duda razonable, que las lesiones que presentaban “B”, “C” y “D” fueron ocasionadas por agentes de la policía ministerial durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia, quienes los sometieron a actos de tortura en distintas modalidades como lo son golpes, amenazas con causarle daño a sus familiares, toques eléctricos y asfixia³, tal y como quedó acreditado supra líneas. Para arribar a tal conclusión sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

74. “INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza”. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, Pág. 1463. Tesis I. 4o.C. J/19.

75. Trasgrediendo con tal actuar las disposiciones legales locales, estatales e internacionales en materia de protección a los derechos humanos, las cuales

³ Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, métodos de tortura párrafo 145, incisos a), e) y p)

concretamente tutelan el derecho a la integridad y seguridad personal y el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes.

- 76.** Los lineamientos internacionales violentados por los actos de la autoridad se encuentran contenidos en el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.2, 7.1, 7.2, 7.5 y 8; así como en los artículos 1 y 2 de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en sus numerales 1, 3, 4, 6, 7 y 8; artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención.
- 77.** Así como también se violentó lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 20 inciso B fracción II, en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 3 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua.

B. VIOLACION AL DERECHO A LA PRIVACIDAD. INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

- 78.** La transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio en agravio de “**B**”, se acredita en primer lugar con el dicho del propio agraviado con personal de esta institución, así como con la declaración que rindiera ante el Juez de Garantía al señalar que se encontraba en el domicilio ubicado en “**M**” propiedad de su suegra “**N**” y fue hasta ese lugar que ingresaron elementos de la Policía Ministerial sin autorización u orden alguna.
- 79.** Hecho que se ve robustecido con lo narrado por “**A**” en su escrito inicial de queja, al referir que el día 28 de octubre del 2013, elementos de la policía ministerial ingresaron a su domicilio sin mostrarle orden de cateo alguna, y fue del interior que se llevaron detenido a su esposo “**B**”, mencionando que inclusive quebraron un vidrio de la vivienda.
- 80.** Asimismo en el informe rendido por la autoridad responsable se sitúa a los agentes de la policía ministerial en el domicilio en mención al señalar que los diversos detenidos les proporcionaron información y datos para la localización de “**B**” trasladándose al domicilio señalado y logrando la detención del agraviado, sin que en el parte informativo se especifique como es que se logró la detención de “**B**”, si se contaba con alguna orden de aprehensión o de cateo para entrar a la vivienda.

- 81.** Por tanto, el allanamiento del domicilio de **“B”** por parte de servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única División Investigación, constituye un cateo ilegal, que al no estar fundado y motivado en los requisitos constitucionales de formalidad y de legalidad exigidos para realizarlo, se traduce en la transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.
- 82.** Por lo que vulneraron los derechos a la inviolabilidad del domicilio, a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafos primero y décimoprimer, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dejaron de observar el contenido de los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales establecen que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a esa protección.
- 83.** Por otra parte la reclamación esencial que se desprende la queja presentada por **“C”** consiste en que el Juez de Garantía está violando su derecho a una defensa técnica y adecuada, así como el de tener un proceso justo al no cumplir con las peticiones de auxilio para que se le proporcionen los certificados médicos que le fueran practicados.
- 84.** En este aspecto, no se aprecian violaciones a derechos humanos, en virtud que del informe que rindiera la autoridad señalada como responsable, el cual quedó transcrito en el numeral 4 del capítulo de evidencias, se señala que el Juez de Garantía en ningún momento recibió solicitud alguna por parte del quejoso o de su defensa en la cual se solicitará su auxilio para obtener el certificado médico expedido al momento de la detención de **“C”**. Asimismo en el informe aludido se menciona que el Juez hizo la denuncia correspondiente al Ministerio Público por los supuestos malos tratos acaecidos durante la detención de **“C”** y anexa diversa solicitud dirigida al director del Centro de Reinserción Social para que se le practique un certificado de integridad física a **“C”**, agregando que una vez que le fue remitido dicho certificado, se le dio vista tanto al Ministerio Público como al defensor del agraviado con su contenido.
- 85.** Con lo que quedó evidenciado que el Juez de Garantía encargado de la Causa Penal **“Q”**, dentro de la cual fue vinculado a proceso **“C”** cumplió con su obligación al denunciar hechos probablemente constitutivos del delito de tortura que le fueron

puestos en conocimiento. Asimismo que no recibió petición por parte de “C”, situación que no fue controvertida por la parte quejosa.

- 86.** Por todo lo anterior, se determina que “B”, “C” y “D” tienen derecho a la reparación del daño y los perjuicios sufridos en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en base a la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política Federal, así como en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas.
- 87.** La Comisión Estatal considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que se compruebe cometan faltas y/o delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre con rigor, dentro del marco de Derecho y respeto a los derechos humanos. En conexión con lo anterior, las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y agentes del Ministerio Público, también deben ser motivo de investigación y, en su caso, de sanción porque de no hacerlo, contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales profesionales, las cuales deberán estar siempre fundadas en el marco jurídico vigente.
- 88.** Las víctimas de un delito se pueden ver afectadas en su derecho de acceso a la justicia por la conducta ilícita de quienes están a cargo de tareas de seguridad y procuración de justicia, que con su actuar en la persecución de los delitos, incurran en actos ilícitos. Por ello, las autoridades de seguridad pública y procuración de justicia deben apegarse al principio general del derecho de que sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Perseguir el delito, cometiendo conductas ilícitas, vulnera las bases de una de las funciones primordiales del Estado, de dar seguridad y vivir dentro de un estado democrático de derecho. Por el contrario, aquellas autoridades que persiguen el delito con profesionalismo, con sistemas de inteligencia, con apego a la ley, brindarán a las víctimas del delito el goce de su derecho de acceso a la justicia, a impedir la impunidad, a la reparación del daño. Es decir, perseguir el delito es totalmente compatible con el respeto de los Derechos Humanos, en tanto se cumpla con las disposiciones normativas, es decir, se cumpla la ley.
- 89.** El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del

17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

- 90.** De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.
- 91.** A la luz de la normatividad aludida, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los involucrados, para indagar sobre el señalamiento de la peticionaria que dice que elementos de la policía ministerial dependientes de la Fiscalía General del Estado, detuvieron a **“B”**, **“C”** y **“D”** el día 28 de octubre del 2013, quienes luego fueron conducidos a las oficinas de la Fiscalía Zona Norte, lugar donde fueron sometido a distintas modalidades de tortura física y psicológica, aunado a que ingresaron ilegalmente al domicilio donde **“B”** se encontraba para detenerlo, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1° Constitucional.
- 92.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de **“B”**, **“C”** y **“D”**, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura y, violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio en agravio de **“B”**. Por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos adscritos a la policía ministerial y del ministerio público, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: A Usted mismo, se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño en favor de los agraviados por las afectaciones sufridas.

TERCERA: Como medida administrativa tendiente a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, se brinde capacitación a los elementos de la Policía Estatal Única para que sus actuaciones se den en apego a derecho y con estricto respeto a los Derechos Humanos, de conformidad a lo establecido en el Protocolo General para el Uso de la Fuerza para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; Por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá

de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH

c.c.p.- Gaceta de este Organismo.